Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

~~132~~ 131

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.20708/2022.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-38517/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.20708/2022 interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio de nulidad número **TJ/I-38517/2021**.

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el once de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

> "**Oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN."
>
> (A través del oficio impugnado, se informó al actor respecto al pago concepto de carga de trabajo que: **a)** no existe alguna

solicitud de su superior jerárquico para el pago del estímulo extraordinario, **b)** la Dirección de Enlace y Comunicación informó, que de acuerdo a las actividades que realiza como radio operadora en las consolas de radiocomunicación en el área Centro de Mando no justifica dicho pago, y **c)** que el pago está sujeto a lo establecido en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que dispone los mecanismos de procesamiento del pago por cargas de trabajo.)

2. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma.

3.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron promoción alguna mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El quince de enero de dos mil veintidós, la Sala de primera instancia dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

"**PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se reconoce la validez del acto impugnado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por esta Sala Especializada, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

123
132

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Primera Sala Ordinaria Especializada reconoció la validez del acto impugnado, toda vez, que los argumentos de nulidad propuestos por el accionante resultaban insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de este, al considerar que se había respetado su derecho de petición contemplado en el artículo 8 Constitucional, así como que el oficio emitido en contestación a la misma se encontraba debidamente fundado y motivado)

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el ocho de marzo de dos mil veintidós y a la autoridad demandada el nueve de marzo del mismo año.

6. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós la autoridad demandada a través de su autorizado interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se admitió, el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha quince de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°,9°, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1°, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de

septiembre de dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II. En el recurso de apelación que se analiza, la parte inconforme señala que la sentencia de primera instancia le causa agravio, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar los motivos y fundamentos en que se apoyó la Sala de origen para sobreseer el juicio, siendo estos los siguientes:

> "**III**. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.
>
> **IV.** Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, la refutación que realizan la autoridad demandada en su oficio de contestación

a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

> Época: Cuarta
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis S.S. 17
> **AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La actora en su **primer y tercer concepto de nulidad** manifiesta que el acto que combate es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que se le debió notificar del acto imperio (acto con el cual se le dejó de pagar el concepto de "carga de trabajo"), y el no hacerlo se le agravia; además, de que no obran las atribuciones por parte de la responsable para suprimir el pago a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve, por lo que no se funda su competencia.

En su **segundo y cuarto conceptos de nulidad** refiere que la autoridad funda la afectación del retiro del cheque en lo dispuesto por el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA; sin embargo, se desprende de su contenido que el origen del pago del mismo derivo de la adscripción como radio operadora, actividad que continua realizando, entonces de manera arbitraria se le disminuye el pago, sin ninguna justificación.

La actora pretende que se declare la nulidad lisa y llana del acto que combate y se le ordené la restitución de sus derechos, esto es, se le pague el concepto *"carga de trabajo"* a partir del mes de marzo de dos mil veinte, y el pago de los meses vencidos que se generan a partir de la supresión del cheque por dicho concepto.

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8° Constitucional que dispone:

> **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

> **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de

que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

Ahora, se digitaliza el escrito de petición presentado por la actora, donde solicitó a la autoridad demandada:

Ciudad de México a 20 de abril de 2020

Maestro Jorge Bravo Ramírez
Director Ejecutivo de Administración de la
Jefatura General de la Policía de Investigación
P R E S E N T E

Por este medio me dirijo a usted para comunicarle que en el año 2009, me fue asignado un **"Estímulo Económico Mensual por concepto de Carga de Trabajo"** consistente en un cheque por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que he cobrado durante este tiempo sin interrupción (con una reducción que aplicaron posteriormente). Siendo el caso que el día 02 de abril del año en curso, el cajero ubicado en el área de Pagaduría de esta H. Jefatura General de la Policía de Investigación me indica el responsable del área de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM que ***"no le es posible hacerme entrega del documento ya que no aparezco en la relación mensual del listado de Carga de Trabajo y por lo tanto no expidieron cheque a mi nombre"***; al preguntarle la razón por la cual fue retenido este pago me indica que desconoce el motivo.

Cabe mencionar que en ningún momento he sido notificado de la decisión que se tomó sobre la retención de este estímulo, la cual en este momento afecta gravemente mi estabilidad económica al haber adquirido compromisos como lo es un crédito hipotecario mismo que era cubierto en dicha proporción con este estímulo que percibía.

Por esta situación y de no existir inconveniente alguno, solicito de manera respetuosa me sea proporcionada una respuesta por escrito en la que especifique la causa y/o motivo por el cual me fue retenido mi pago correspondiente al cheque de Carga de Trabajo del mes de abril del 2020.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, la autoridad demandada, arguye en su contestación a la demanda que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, no existe obligación de resolver en determinado sentido, por lo que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para mejor comprensión, resulta ilustrativo exponer respuesta dada al escrito presentado por la actora:

Ciudad de México, a 27 de Julio de 2021

Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En atención al escrito de fecha 20 de Abril de 2020, mediante el cual solicitó, al entonces titular de esta Dirección Ejecutiva de Administración, lo siguiente:

"... me sea proporcionada una respuesta por escrito en la que especifique la causa y/o motivo por el cual me fue retenido mi pago correspondiente al cheque de carga de trabajo del mes de abril de 2020". (sic)

Al respecto, se informa que, de los antecedentes electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Administración, relacionados con la validación del multicitado oficio denominado CARGAS DE TRABAJO, correspondiente al mes de abril de 2020, se desprende que **NO EXISTIÓ solicitud de pago por dicho concepto a su favor por parte de su superior jerárquico y, menos aún fue informado y acreditado que usted se hubiera encontrado realizando servicios y/o responsabilidades mayores a las que desempeñan la generalidad de sus compañeros que ocupan el mismo cargo y que justificaran el pago por dicho concepto.**

Asimismo, y en atención a su petición, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se solicitó el área de adscripción, las actividades que tiene asignadas y si estas constituyen servicios y/o responsabilidades mayores a la que desempeñan el resto de sus compañeros.

En atención a lo anterior, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de junio del año en curso, encargado de la Dirección de Enlace y Comunicación, informó a esta área administrativa textualmente lo siguiente:

"... le informo que la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adscrita a esta Dirección de Enlace y Comunicación, desempeña funciones de Radio Operadora en las consolas de radiocomunicación que se ubican en el área colocada como frente del Módulo de esta Policía de Investigación, así como el registro de bases de datos, como reportes informativos y llamados de emergencia (911) y, demás actividades que se vayan generando de las necesidades del servicio propios de Centro de Mando, cubriendo un horario de 24 horas de trabajo (guardia) por 48 horas de descanso (franco).

En relación al segundo punto, le hago mención que las funciones que tiene asignadas la agente en cuestión no constituyen servicio y/o responsabilidades extraordinarias, ya que las funciones asignadas a esta no son mayores a las que desempeñan el resto de sus compañeros del área a la cual se encuentra adscrita.

Cabe señalar que el citado fomo el cargo de esta Dirección de Enlace y Comunicación a partir de XX de junio de 2017, sin embargo de registros que obran en la misma se desprende que la agente María Lleila Ruiz Saavedra, viene cumpliendo las mismas funciones desde hace aproximadamente cuatro años." (SIC)

De lo anterior, se advierte que de acuerdo a las actividades que realiza no tiene asignadas servicios y/o responsabilidades mayores a las que desarrolla el resto de sus compañeros, y las actividades que desarrolla en su lugar de adscripción, desde hace aproximadamente 4 años, de ninguna forma son susceptibles de justificar el pago a su favor de estimulo extraordinario denominado "cargas de trabajo".

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No omito manifestarle que, el pasado 09 de enero de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON NÚMERO DE REGISTRO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (documento vigente en tenores del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), mismo que establece (en páginas 420 a 442) el procedimiento denominado **"pago por concepto de Cargas de trabajo"**, en atención a las siguientes bases:

1. La autorización de remuneraciones por concepto de cargas de trabajo, **estará sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme a los lineamientos que para estos efectos se emitan.**
2. La remuneración por Carga de trabajo **es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen; por lo que podrá modificarse o suprimirse en cualquier momento, además de que deberá procurar disminuir gradualmente tanto el monto de la nómina que al efecto se emita, como el número de trabajadores beneficiados.**
3. El monto autorizado por carga de trabajo no deberá exceder el 50% del sueldo tabulador mensual de la plaza presupuestal que ocupa el trabajador.
4. Los servidores públicos a quienes se les podrá asignar remuneración por carga de trabajo deberán ser por puestos de técnico operativo, **y en casos excepcionales debidamente justificados, se otorgará al personal que por actividades que desarrolle y la responsabilidad que represente sea ampliamente justificable su asignación; tratándose de personal sustantivo, solo procederá en casos plenamente justificados, con excepción del personal de Policía de Investigación que realice funciones de escolta.**
5. Para el otorgamiento de remuneración por Cargas de trabajo, **se tomará en cuenta los servicios y responsabilidades del servidor público que deberán ser mayores a las que desempeñan la generalidad de sus compañeros a la vez que contribuyan de manera importante a la consecución de los objetivos de la Institución...**
6. La gestión de pago está a cargo de las unidades administrativas solicitantes...
7. **Por ser una remuneración de carácter extraordinario y eventual, dicho concepto de pago, no forma parte integral del sueldo tabulador del servidor público a quien se le otorgue dicha remuneración.**
8. Esta remuneración se podrá otorgar al servidor público, una vez que haya cumplido 6 meses de laborar en la Institución... **en atención a las responsabilidades, trabajos extraordinarios, resultados de eficiencia, cumplimiento sobresaliente de tareas, servicios especiales y disponibilidad cuando se le requiera de comisiones específicas..."**

Por último, me permito informarle que, a fin de garantizar el derecho de audiencia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le concede un término de cinco días hábiles contados a partir de la presente notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la presente contestación.

De la revisión a las constancias que obran en el expediente, y analizados los argumentos que conforman los conceptos de nulidad expuestos, se estima que no le asiste la razón al actor en virtud de lo siguiente:

La petición que realiza la actora fue para que se le explique por escrito la causa y/o motivo por el cual fue retenido el pago correspondiente al cheque de carga de trabajo del mes de abril de dos mil veinte.

Ahora, la autoridad demandada dio respuesta mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN expresó que "*no existió solicitud de pago por dicho concepto a su favor por parte de su superior jerárquico, y menos aún fue informado y acreditado que usted se hubiera encontrado realizando servicios y/o responsabilidades mayores a las que desempeñan la generalidad de sus compañeros que ocupan el mismo cargo y que justificaran el pago por dicho concepto*".

El oficio debatido deriva de una petición, cuyo derecho se encuentra previsto en el último de los preceptos del artículo 8 de la Carta Magna, mismo que a continuación se transcribe para mayor referencia:

> **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la anterior reproducción, se advierte que a las peticiones que el gobernado formule de manera escrita ante una autoridad, deberá recaer una respuesta en breve término y de acuerdo a lo solicitado, en donde si bien, la autoridad no se encuentra constreñida a contestar en determinado sentido, si debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, es decir, de manera fundada y motivada, además de ser congruente con lo solicitado.

Ilustra lo precedente el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Tercera Parte, Volumen LXXXVI, página 43, cuya voz y texto establecen:

> **PETICION, DERECHO DE.**-La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8o.

A consideración de esta Instructora la demandada cumplió con su

obligación de atender la petición, resolviendo los puntos planteados, pues le indicó a la actora que su superior jerárquico no realizo la solicitud de pago, y que mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se solicitó al área donde está adscrita las actividades que realiza y que tiene asignadas, y a su vez, mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde el ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE Y COMUNICACIÓN, informó, en sustancia, que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no realiza funciones extraordinarias.

Además, la demandada citó que el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de enero de dos mil veinte, donde se establece el procedimiento denominado *"pago por concepto de cargas de trabajo"*, donde la demandada puntualizo lo establecido en el Manual antes referido.

Aunado a todo lo anterior, la demandada exhibe en copia certificada el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, foja ochenta y uno de autos, donde sustancialmente se advierte que el DIRECTOR EJECUTIVO ADMINISTRATIVO, adscrito a la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, hizo de conocimiento a la actora que por el buen desempeño le fue asignado el concepto de carga de trabajo *"Estímulos al Personal"*, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) EL CUAL NO FORMA PARTE DE SU SALARIO, se digitaliza para mejor dilucidación:

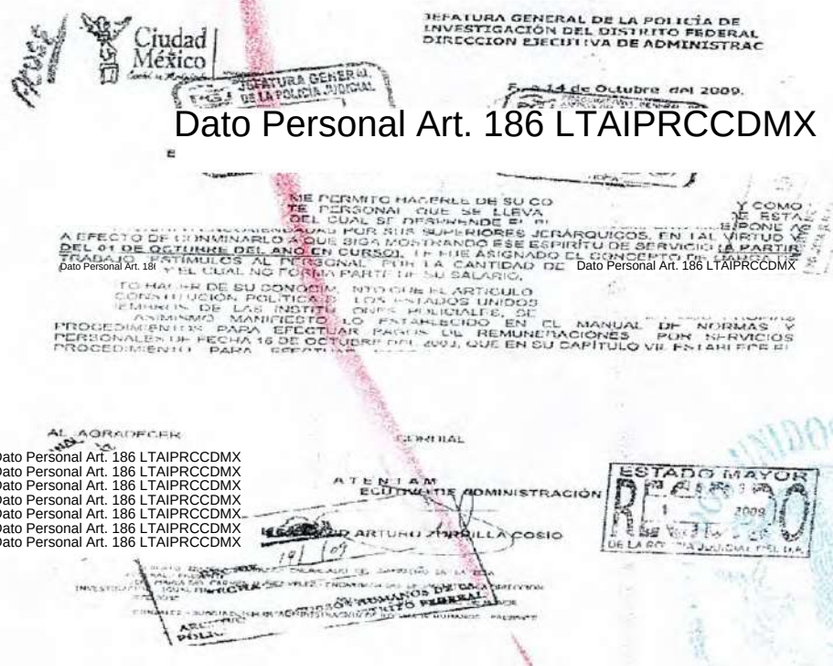

En cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad, es de señalar que al tratarse de un acto que fue emitido en razón de que es una respuesta a una petición formulada por un particular, el fundamento es el 8 constitucional, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 8o. referido. Sirve de sustento lo dispuesto en la jurisprudencia:

Registro digital: 2016238
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: I.1o.A.13 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1416
Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 8o. referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que esta Juzgadora considera que la demandada emitió su respuesta debidamente congruente con lo solicitado, asimismo, no existe obligación para la autoridad de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, lo cual en este caso, se le respondió al peticionario que no hay un contrato laboral, y que el documento que valida la

existencia entre él y la Policía Bancaría es el Alta Oficial.

Siendo aplicable jurisprudencia siguiente:

> Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF
>
> **PETICIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE CONSIDERAN SATISFECHAS.-** Las peticiones que formulan los particulares por escrito ante las Autoridades Administrativas, se consideran satisfechas cuando éstos las contestan de acuerdo con los planteamientos que se contengan en ellos. La contestación que se dicte deberá definir o aclarar la situación planteada, sin eludir ni aplazar su resolución.

Por lo que se declara la **VALIDEZ** de lo actuado por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV. Precisado lo anterior, se procede al análisis del único agravio hecho valer por la parte actora, en el cual sustancialmente manifiesta que la sentencia combatida carece de congruencia y exhaustividad, pues dejó de estudiar y en consecuencia resolver, lo planteado en sus conceptos de nulidad, contraviniendo los artículos 16 constitucional, y artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues al constituir el acto impugnado un acto de molestia debió cumplir con los requisitos de legalidad, esto es, constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado, cuestión que dejó de observar la Sala Ordinaria, dado que, del oficio impugnado, no se advierte que la autoridad emisora señalara precepto legal alguno en el que fundara su actuación.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera **fundado para revocar** el agravio manifestado por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Primero, es importante señalar que la recurrente impugnó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que niega el pago concepto de carga de trabajo correspondiente al mes de abril del dos mil veinte a la parte actora, al considerar, que: **a)** no existe alguna solicitud de su superior jerárquico para el pago del estímulo extraordinario, **b)** la Dirección de Enlace y Comunicación informó, que de acuerdo a las actividades que realiza como radio operadora en las consolas de radiocomunicación en el área Centro de Mando no justifica dicho pago, y **c)** que el pago está sujeto a lo establecido en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de

Justicia de la Ciudad de México que dispone los mecanismos de procesamiento del pago por cargas de trabajo.

Al respecto, la Sala de conocimiento reconoció la validez, toda vez que los argumentos de nulidad propuestos por el accionante resultaron insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de este, determinación que este Pleno Jurisdiccional considera incorrecta.

Lo anterior, ya que, la Sala Ordinaria, no advirtió que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, **lo emitió** la Directora Ejecutiva de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual no fundó su competencia para tal efecto, pues no se advierte precepto legal alguno que establezca sus facultades para emitir el acto impugnado, se digitaliza:

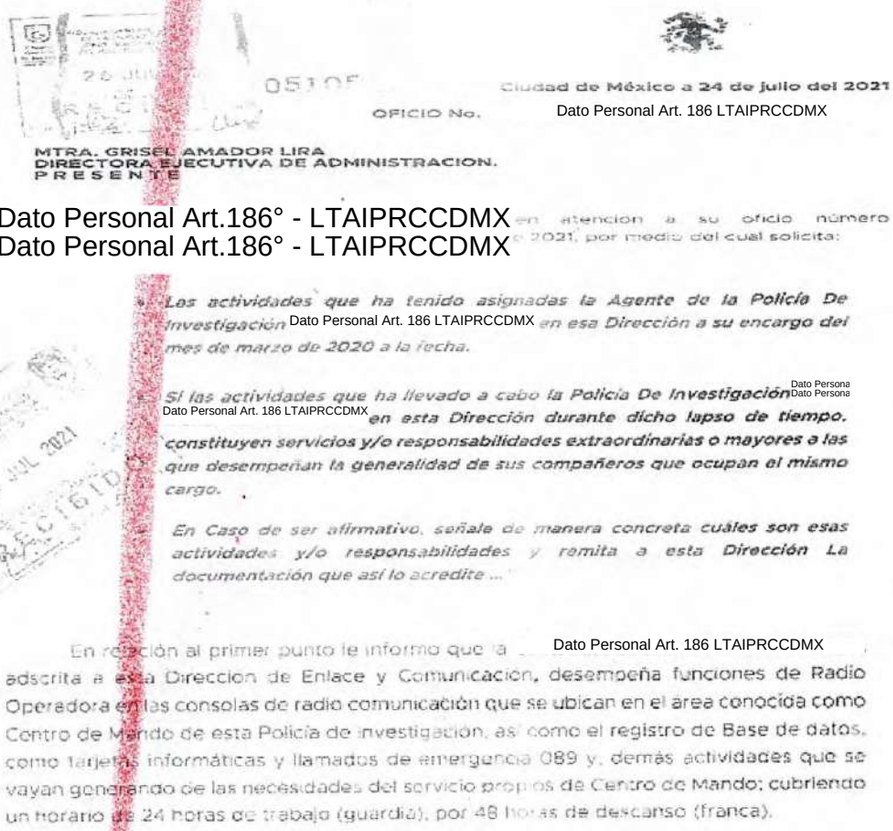

Ciudad de México a 24 de julio del 2021

OFICIO No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MTRA. GRISEL AMADOR LIRA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION.
P R E S E N T E

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

En atención a su oficio número 2021, por medio del cual solicita:

- *Las actividades que ha tenido asignadas la Agente de la Policía De Investigación* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en esa Dirección a su encargo del mes de marzo de 2020 a la fecha.*

- *Si las actividades que ha llevado a cabo la Policía De Investigación* Dato Persona Dato Persona Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en esta Dirección durante dicho lapso de tiempo, constituyen servicios y/o responsabilidades extraordinarias o mayores a las que desempeñan la generalidad de sus compañeros que ocupan el mismo cargo.*

- *En Caso de ser afirmativo, señale de manera concreta cuáles son esas actividades y/o responsabilidades y remita a esta Dirección La documentación que así lo acredite ...*

En relación al primer punto le informo que la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adscrita a esta Direccion de Enlace y Comunicación, desempeña funciones de Radio Operadora en las consolas de radio comunicación que se ubican en el área conocida como Centro de Mando de esta Policía de investigación, así como el registro de Base de datos, como tarjetas informáticas y llamados de emergencia 089 y, demás actividades que se vayan generando de las necesidades del servicio propios de Centro de Mando; cubriendo un horario de 24 horas de trabajo (guardia), por 48 horas de descanso (franca).

En relación al segundo punto, le hago mención que las funciones que tiene asignas la agente en cuestión no constituyen servicios y/o responsabilidades extraordinarias, ya que las funciones asignadas a ésta no son mayores a las que desempeñan el resto de sus compañeros del área a la cual se encuentra adscrita.

Cabe señalar que el suscrito tomo el encargo de esta Dirección de Enlace y Comunicación a partir de 22 de junio del año 2020; sin embargo de registros que obran en la misma se desprende que la agente María Elena Ruiz Saavedra, viene cumpliendo las mismas funciones desde hace aproximadamente cuatro años.

RESPETUOSAMENTE
EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE Y COMUNICACIÓN
DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C. WALBERTO CASTELLANOS MOYA
JEFE DE GRUPO

*ELABORO: J.R.F REVISO: A.O.I.C.

Del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, digitalizado, no se desprende que la autoridad demandada haya invocado artículo alguno, para acreditar su existencia legal y en consecuencia no fundamentó su competencia, por lo que es evidente que le ha causado un perjuicio a la esfera jurídica del actor, al no darle a conocer los artículos precisos en los que se basó su determinación.

En ese sentido, al no demostrarse la facultad de la autoridad emisora del acto impugnado, es evidente que adolece del requisito de validez, establecido en el artículo 6°, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior, al ser emitida por una autoridad que carece de competencia para suscribir los actos controvertidos, lo que se desprende de la transcripción del numeral citado que a la letra dispone:

> "**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:"
>
> **I.** Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
>
> (...)"

De manera que, como lo señaló la recurrente, la Sala del conocimiento pasó por alto que la a garantía de fundamentación que contiene el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implícitamente establece la disposición de que la autoridad deberá citar con precisión y exactitud los preceptos legales que le otorgan la facultad de emitir actos administrativos, por tanto, para que la autoridad justifique la competencia legal que ostenta para la emisión del acto de molestia debe invocar el precepto legal que le otorgue competencia para emitir actos, así como citar el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, y si se tratara de un precepto legal complejo que no tiene esas distinciones transcribirá la norma en la parte relativa.

Lo anterior, toda vez que la competencia implica la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, siendo que en asuntos de naturaleza administrativa rige el principio de legalidad según el cual el poder público únicamente puede actuar de conformidad con las facultades que específicamente tiene encomendadas y, por tanto, el fundamento de la competencia constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo incumplimiento se traduce en la ilegalidad de la actuación, misma que puede ser impugnada por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, con número de registro 188432, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, página: 31, la cual se reproduce enseguida:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad

> administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De ahí que, se puede concluir, que efectivamente se observa una violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica que asisten a la parte actora, en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional, al resultar ilegal que una autoridad no justifique, motive y fundamente debidamente la legitimación necesaria para emitir actos de autoridad.

Por lo que, resulta evidente la transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por parte de la Sala primigenia, derivado del inadecuado análisis e interpretación de los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro 178783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108. La cual es del tenor literal siguiente:

139

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte actora apelante, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio TJ/I-38517/2021, y se procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos.

V. Por escrito presentado el once de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

> "Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**."
>
> (A través del oficio impugnado, se niega el pago concepto de carga de trabajo correspondiente al mes de abril del dos mil veinte a la parte actora, al considerar, que: **a)** no existe alguna solicitud de su superior jerárquico para el pago del estímulo extraordinario, **b)** la Dirección de Enlace y Comunicación informó, que de acuerdo a las actividades que realiza como radio operadora en las consolas de radiocomunicación en el área Centro de Mando no justifica dicho pago, y **c)** que el pago está sujeto a lo establecido en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que dispone los mecanismos de procesamiento del pago por cargas de trabajo.)

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma.

VII.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron promoción alguna mediante la cual ejercieran dicho derecho.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la **primera causal de improcedencia** la Directora Ejecutiva de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, solicita el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que, se actualiza lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la parte actora, en su derecho de petición, solicitó se informe la causa por la cual fue retenido el pago de cargas de trabajo del mes de abril de dos mil veinte, petición a la cual se le dio respuesta debidamente fundada y motivada mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por lo que dicho oficio no le causa afectación al interés legítimo del actor.

En su **tercera causal de improcedencia** la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, pues la acción de pago de remuneraciones prescribe en el término de un año contando a partir de

que las devengó, por lo que ha prescrito su acción para demandar la supuesta supresión por concepto de cargas de trabajo, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional estima que, las causales de improcedencia antes señaladas, son de **desestimarse**, ya que, del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto, además, le corresponde a esta Juzgadora el determinar si hubo afectación o no al actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

> **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.**- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Ahora bien, la autoridad demanda, en su **segunda causal de improcedencia,** señala que se actualiza lo dispuesto en el numeral 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el 56 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, por extemporaneidad de la demanda.

Este Pleno Jurisdiccional estima que **INFUNDADA** la causal en estudio en razón de que la actora impugna el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el cual le fue notificado el veintinueve de julio de dos mil veintiuno; y su demanda fue presentada el once de agosto de dos mil veintiuno, como consta en el sello de Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo que se encuentra dentro de los quince días hábiles para impugnar el acto de autoridad, esto de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

IX. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Considerando V del presente fallo, lo que traerá como consecuencia que en el primer caso se reconozca su validez o en el segundo se declare su nulidad.

X. Ahora bien, antes de analizar lo manifestado por las partes, este Pleno considera pertinente estudiar si en el caso concreto, ha prescrito o no la acción de la accionante para demandar cualquier diferencia que se haya generado, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto al pago solicitado por la accionante, por concepto de "carga de trabajo", alegada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, figura jurídica que a consideración de este cuerpo colegiado, no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Así, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores al servicio del estado **cuentan con un año para reclamar o exigir el pago de remuneraciones o cualquier diferencia que se hubiere generado**, contando a partir del día en que vence el plazo para el pago de la prestación solicitada.

Asimismo, se establece que el **plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro hecha por escrito**. Para mayor ilustración sobre el particular, se trascribe el contenido del numeral en comento. Veamos:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

> "**ARTICULO 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"

Ahora bien, el pago del concepto por carga de trabajo, manifiesta la parte actora, le era pagado de manera mensual, siendo pagado por mes vencido, es decir, el pago del mes de enero era cubierto en febrero, y así sucesivamente.

Entonces, manifiesta la parte demandante que el pago que le correspondía por el mes de marzo de dos mil veinte y que le debió ser pagado en el mes de abril de dos mil veinte, no fue efectuado, y en razón de ello solicitó por escrito de fecha veinte de abril de dos mil veinte, ante la Dirección Ejecutiva de Administración, se le informará el motivo y la justificación de la supresión del estímulo de carga de trabajo.

Por lo que si la parte actora interpuso su escrito en el que solicitó se le informará el motivo de la supresión del pago del estímulo de carga de trabajo, el veinte de abril de dos mil veinte, respecto del pago que reclama, que a su dicho debió recibir ese mismo mes, en abril de dos mil veinte, para la fecha en que la parte actora, interrumpió la prescripción mediante su escrito de petición ante la autoridad demandada, esto es el día veinte de abril de dos mil veinte, no había prescrito su acción para reclamar cualquier diferencia o pago incorrecto por concepto de carga de trabajo, pues lo solicitó en el mismo mes en el que a su dicho, dejó de percibirlo.

Consecuentemente no se actualiza la figura jurídica de la prescripción hecha valer por la autoridad demandada, por lo que contrario a lo que sostiene, la acción para reclamar el pago por concepto de carga de trabajo solicitado, **no ha prescrito**.

Ahora bien, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del **segundo, tercero y cuarto conceptos de nulidad** hechos valer por la accionante en su escrito de demanda, así como del **único concepto** esgrimido en su **escrito de ampliación de demanda**, al estar relacionados entre sí, y versar sobre las mismas cuestiones, en los cuales refiere que el oficio combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la Autoridad Responsable funda la afectación del retiro de cheque en lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Procuraduría sin embargo, tal como se desprende del mismo, el origen del pago derivó de la adscripción como Radio Operadora, actividad que continúa realizando, por lo que deberá ser la responsable quien acredite lo contrario.

Asimismo, sostiene que se le otorgó el concepto de "carga de trabajo" por un bruto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que percibía de manera continua, constante y permanente, y que es de manera arbitraria que la autoridad demandada le disminuye dicho pago, sin ninguna justificación legal, por lo que no existe una causa legalmente sustentable que avale la actuación de la autoridad que manifiesta resulta ilegal, de ahí que dicho acto esté indebidamente fundado y motivado por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana.

También refiere en su tercer concepto de nulidad que resulta incuestionable que se vulneraron las garantías individuales del actor al no notificarle de manera previa al acto potestativo consistente en suspenderle el pago por conceptos de carga de trabajo, lo que contravino su garantía de audiencia.

Finalmente, en su único agravio hecho valer en su ampliación de demanda señala que el acto reclamado contraviene lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional por lo que no puede resultar válido, ya que la actora al no haber sido notificada del acto de autoridad, tuvo que presentar su escrito de inconformidad ante la autoridad responsable, y no fue sino hasta la emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que la autoridad le informó sobre la supresión del pago.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación, así como en su oficio de contestación a la ampliación sostiene la legalidad del acto impugnado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los anteriores conceptos de nulidad son infundados, de conformidad con las consideraciones que serán expuestas a continuación.

En principio de estudio, cabe precisar que el acto combatido deriva de un escrito de petición, presentado ante la autoridad demandada en fecha veinte de abril de dos mil veinte, en el cual solicitó *"me sea proporcionada una respuesta por escrito en la que especifique la causa y/o motivo por el cual me fue retenido mi pago correspondiente al cheque de Carga de Trabajo del mes de abril del 2020."*

Esto es, la petición de la ahora parte actora versó esencialmente en que se le hiciera saber, el motivo por el que dejó de recibir el pago que por concepto de carga de trabajo, venía recibiendo, a su dicho, desde el año dos mil nueve, y en el presente juicio, demanda la nulidad lisa y llana del acto que combate, solicitando se ordené la restitución de sus derechos, esto es, se le pague el concepto *"carga de trabajo"* a partir del mes de marzo de dos mil veinte, y el pago de los meses vencidos que se generaron a partir de la supresión del cheque por dicho concepto.

Ahora bien, al respecto la autoridad emitió el oficio que se impugna, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que para mayor comprensión, se digitaliza a continuación:

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En atención al escrito de fecha 20 de abril del 2020, mediante el cual solicito, al entonces titular de esta Dirección Ejecutiva de Administración, lo siguiente:

> ***"... me sea proporcionada una respuesta por escrito en la que especifique la causa y/o motivo por el cual me fue retenido mi pago correspondiente al cheque de carga de trabajo del mes de abril de 2020". (sic)***

Al respecto, se informa que, de los antecedentes electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Administración, relacionados con la validación del estímulo extraordinario denominado CARGAS DE TRABAJO, correspondiente al mes de abril de 2020, se desprende que **NO EXISTIÓ solicitud de pago por dicho concepto a su favor por parte de su superior jerárquico y, menos aún fue informado y acreditado que usted se hubiera encontrado realizando servicios y/o responsabilidades mayores a las que desempeñan la generalidad de sus compañeros que ocupan el mismo cargo y que justificaran el pago por dicho concepto.**

Asimismo, y en atención a su petición, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se solicitó al área de adscripción, las actividades que tiene asignadas y si estas constituyen servicios y/o responsabilidades mayores a la que desempeñan el resto de sus compañeros.

En atención a lo anterior, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de julio del año en curso, Encargado de la Dirección de Enlace y Comunicación informó a esta área sobre lo siguiente, textualmente lo siguiente:

> *"... le informo que la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adscrita a esta Dirección de Enlace y Comunicación desempeña funciones de Radio Operadora en las consolas de radio comunicación que se ubican en el área conocida como Centro de Mando de esta Policía de Investigación, así como el registro de bases de datos, como tarjetas informativas y llamadas de emergencia 089 y, demás actividades que se vayan generando de las necesidades del servicio propios de Centro de Mando, cubriendo un horario de 24 horas de trabajo (guardia) por 48 horas de descanso (franca).*
>
> *En relación al segundo punto, le hago mención que las funciones que tiene asignadas la agente en cuestión no constituyen servicio y/o responsabilidades extraordinarias, ya que las funciones asignadas a esta no son mayores a las que desempeñan el resto de sus compañeros del área a la cual se encuentre adscrita.*
>
> *Cabe señalar que el suscrito tomo el cargo de esta Dirección de Enlace y Comunicación a partir de 22 de junio de 2020, sin embargo de registros que obran en la misma se desprende que la agente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *viene desempeñando las mismas funciones desde hace aproximadamente cuatro años. (sic)*

De lo anterior, se advierte que de acuerdo a las actividades que realiza no tiene asignadas servicios y/o responsabilidades mayores a las que desarrolle el resto de sus compañeros, y las actividades que desarrolla en su lugar de adscripción, desde hace aproximadamente 4 años, de ninguna forma son susceptibles de justificar el pago a su favor del estímulo extraordinario denominado "cargas de trabajo".

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021

Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No omito manifestarle que, el pasado 08 de enero de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON NUMERO DE REGISTRO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (documento vigente en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), en el que establece (en páginas 420 a 432) el procedimiento denominado "**pago por concepto de cargas de trabajo**", **en atención a las siguientes bases:**

1. La autorización de remuneraciones por concepto de cargas de trabajo, **estará sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme a los lineamientos que para estos efectos se emitan.**

2. La remuneración por carga de trabajo **es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen; por lo que podrá modificarse o suprimirse en cualquier momento, además de que debera procurar disminuir gradualmente tanto el monto de la nomina que al efecto se emita, como el número de trabajadores beneficiados.**

3. El monto autorizado por carga de trabajo no podrá exceder el 50% del sueldo tabulador mensual de la plaza presupuestal que ocupe el beneficiario.

4. Los servidores públicos a quienes se les podrá asignar remuneración por carga de trabajo deberán ocupar puestos de técnico operativo, y **en casos excepcionales debidamente justificados, se otorgará al personal que por actividades que desarrolle y la responsabilidad que represente sea ampliamente justificable su asignación; tratándose de personal sustantivo, solo procederá en casos plenamente justificados, con excepción del personal de Policía de Investigación que realice funciones de escolta.**

5. Para el otorgamiento de remuneración por cargas de trabajo, **se tomará en cuenta los servicios y responsabilidades del servidor público que deberán ser mayores a las que desempañan la generalidad de sus compañeros a la vez que contribuyan de manera importante a la consecución de los objetivos de la Institución...**

6. La gestión de pago está a cargo de las unidades administrativas solicitantes...

7. **Por ser una remuneración de caracter extraordinario y eventual, dicho concepto de pago, no forma parte integral del sueldo tabulador del servidor público a quien se le otorgue dicha remuneración.**

8. Esta remuneración se podrá asignar al servidor público, una vez que haya cumplido 6 meses de laborar en la institución , **en atención a las responsabilidades, trabajos extraordinarios, resultados de eficiencia, cumplimiento sobresaliente de tareas, servicios especiales y disponibilidad cuando se le requiera de comisiones especificas...**"

Por último, me permito informarle que, a fin de garantizar el derecho de audiencia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le concede un término de cinco días hábiles contados a partir de la presente notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la presente comisión.

Se adjunta al presente copia simple del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 31 de julio del año en curso, suscrito por el encargado de la Dirección de Enlace y Comunicación.

Lo que se hace de su conocimiento para los fines y efectos legales a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtra. Ángel Angeles López
Directora Ejecutiva de Administración

De la anterior digitalización se desprende que la autoridad demandada dio respuesta mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN expresó que "*no existió solicitud de pago por dicho concepto a su favor por parte de su superior jerárquico, y menos aún fue informado y acreditado que usted se hubiera encontrado realizando servicios y/o responsabilidades mayores a las que desempeñan la generalidad de sus compañeros que ocupan el mismo cargo y que justificaran el pago por dicho concepto*".

Además, la demandada citó que el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de enero de dos mil veinte, estableció el procedimiento denominado "*pago por concepto de cargas de trabajo*", donde la demandada puntualizo lo establecido en el Manual antes referido, en el sentido de cuáles eran las bases para acceder al pago por concepto de cargas de trabajo, entre las que subrayó, el estar sujeto a la disponibilidad presupuestal, que dicho concepto es de carácter eventual y su asignación tendría vigencia en tanto subsistieran las necesidades del servicio que le dieron origen, por lo que podría modificarse o suprimirse en cualquier momento, y que sería un pago que se otorgaría en casos excepcionales debidamente justificados, al personal que por actividades que desarrolle y la responsabilidad que represente sea ampliamente justificable su asignación.

Finalmente, le hizo saber que **a fin de garantizar su derecho de audiencia** establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le concedía un término de cinco días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha contestación.**

Aunado a todo lo anterior, la demandada exhibe en copia certificada el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, visible a foja ochenta y uno de autos, donde sustancialmente se advierte que el DIRECTOR EJECUTIVO ADMINISTRATIVO, adscrito a la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, hizo de conocimiento a la actora que por el buen desempeño le fue asignado el concepto de carga de trabajo *"Estímulos al Personal"*, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EL CUAL NO FORMABA PARTE DE SU SALARIO, Y QUE PODRÍA MODIFICARSE O SUPRIMIRSE EN CUALQUIER MOMENTO,** se digitaliza para mejor referencia:

JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRAC

Ciudad México

...ATURA GENERAL ...LA POLICÍA INVESTIGACIÓN

RECIBIDO

ENA RUIZ SAAVEDRA ...GIA
POLICÍA JUDICIAL PGJ

F... a 14 de Octubre del 2009.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECIBIDO

ME PERMITO HACERLE DE SU CO... TE PERSONAL QUE SE LLEVA ... DEL CUAL SE DESPRENDE EL P... Y COMO ... SE ESTA... ...PONE AC... A EFECTO DE ... RECOMENDADAS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, EN TAL VIRTUD ... DEL 01 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO), LE FUE ASIGNADO EL CONCEPTO DE CARGA DE ... TRABAJO "ESTÍMULOS AL PERSONAL" POR LA CANTIDAD DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 18... Y EL CUAL NO FORMA PARTE DE SU SALARIO.

...TO HACER DE SU CONOCIM...NTO QUE EL ARTICULO ... CONSTITUCIÓN POLÍTICA D... LOS ESTADOS UNIDOS ... IEMBROS DE LAS INSTITU...ONES POLICIALES, SE ... ASIMISMO MANIFIESTO LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR PAGOS DE REMUNERACIONES POR SERVICIOS PERSONALES DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2003, QUE EN SU CAPÍTULO VII, ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PAGOS ...

AL AGRADECER ... CORDIAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ATENTAM... ...ECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

...D ARTURO ZORRILLA COSÍO

ESTADO MAYOR
RECIBIDO
2009
DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL D...

De ahí que a juicio de esta Sala Juzgadora, la demandada cumplió con su obligación de atender la petición de la parte actora, resolviendo los

puntos planteados, pues le hizo de su conocimiento los motivos y fundamentos por los que se le dejó de pagar el estímulo reclamado, por carga de trabajo, y al respecto le indicó que su superior jerárquico no realizó la solicitud de pago, y que mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se solicitó al área donde está adscrita las actividades que realiza y que tiene asignadas, y a su vez, mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde el ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE Y COMUNICACIÓN, informó, en sustancia, que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no realiza funciones extraordinarias, pues venía desempeñando el mismo cargo desde hacía cuatro años, sin que se justificara el pago a su favor el estímulo extraordinario denominado "cargas de trabajo", así como le precisó las bases en las cuales procedía dicho pago extraordinario.

Asimismo, le exhibió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, del cual se desprende que la autoridad al momento de asignarle el concepto de carga de trabajo *"Estímulos al Personal"*, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le precisó que el mismo **NO FORMABA PARTE DE SU SALARIO, Y QUE PODRÍA MODIFICARSE O SUPRIMIRSE EN CUALQUIER MOMENTO,** oficio que le fue hecho de su conocimiento al dársele vista para ampliación de demanda, sin que la accionante combatiera en el presente juicio tales consideraciones.

En esa tesitura, se tiene que el oficio debatido deriva de una petición, cuyo derecho se encuentra previsto en el último de los preceptos del artículo 8 de la Carta Magna, mismo que a continuación se transcribe para mayor referencia:

> **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la anterior reproducción, se advierte que a las peticiones que el gobernado formule de manera escrita ante una autoridad, deberá recaer una respuesta en breve término y de acuerdo a lo solicitado, en donde si bien, la autoridad no se encuentra constreñida a contestar en determinado sentido, si **debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, es decir, de manera fundada y motivada, además de ser congruente con lo solicitado.**

Ilustra lo precedente el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Tercera Parte, Volumen LXXXVI, página 43, cuya voz y texto establecen:

> **PETICION, DERECHO DE.**-La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8o.

Entonces, esta Sala resolutora estima que en el caso concreto, contrario a lo que afirma la accionante, el oficio combatido, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como es congruente con lo solicitado, pues la autoridad le dio a conocer a la demandante a través del mismo, las causas y motivos, así como fundamentos por los cuales se le suprimió el pago del estímulo extraordinario por cargas de trabajo, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo, sin que la parte demandante combatiera tal respuesta, pues de los conceptos de nulidad analizados, se desprende que se limita a manifestar la ilegalidad de tal acto, así como a sostener que percibía dicho concepto desde dos mil nueve, y le fue suprimido sin previa notificación del motivo, no obstante, por el acto combatido la autoridad le hizo de su conocimiento los motivos por los cuales se le dejó de pagar, y la accionante no los combatió.

Asimismo, en su concepto de nulidad manifiesta que continúa desempeñando el cargo de Radio Operadora, mismo cargo que ha desempeñado desde el origen del pago, y no obstante ello, la autoridad dejó de pagarle el concepto de "carga de trabajo" de manera arbitraria,

sin embargo, se insiste, la autoridad es clara al precisarle que "...*de acuerdo a las actividades que realiza no tiene asignados servicios y/o responsabilidades mayores a las que desarrolla el resto de sus compañeros, y las actividades que desarrolla (...) de ninguna forma son susceptibles de justificar el pago a su favor del estímulo extraordinario denominado 'cargas de trabajo'.*"

Aunado a que, se reitera, del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, se desprende que desde el primer momento, en el que se le otorgó el estímulo de mérito, se le hizo de su conocimiento que el mismo **NO FORMABA PARTE DE SU SALARIO, Y QUE PODRÍA MODIFICARSE O SUPRIMIRSE EN CUALQUIER MOMENTO.**

En cuanto al argumento de la accionante en el que sostiene que se vulneraron las garantías individuales de audiencia del actor al no notificarle de manera previa a la suspensión del pago por concepto de carga de trabajo, que él mismo le sería quitado, resulta igualmente infundado, pues como se precisó con anterioridad, el acto que se combate derivó del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8° Constitucional, y que su derecho de audiencia, en contra de tal determinación de la autoridad, es precisamente la que está ejerciendo al combatir en este momento el oficio en el cual la autoridad le informó los motivos y fundamentos por los que le dejó de pagar el estímulo extraordinario denominado "carga de trabajo".

Máxime que incluso en el oficio que se impugna, en la parte final la autoridad le informó que ***a fin de garantizar su derecho de audiencia*** *establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se le concedía un término de cinco días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha contestación.***

Por lo que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, no se le transgrede su derecho de audiencia, pues aun cuando la autoridad no le informó desde el dos mil veinte, que le sería suprimido el pago del estímulo extraordinario "carga de trabajo", lo cierto es que en el presente asunto, derivado de su escrito de petición, la autoridad le hizo de su conocimiento los motivos y fundamentos por los cuales dejó de pagársele el mismo, y

la parte actora, al interponer su demanda ante este Tribunal, se encuentra haciendo ejercicio de su derecho de defensa, en contra de tal determinación, por lo que contrario a lo que sostiene en su concepto de nulidad, no se contravino su derecho de audiencia.

Ahora bien, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora expresó en su **primer concepto de nulidad**, en el cual de forma sustancial argumenta que el acto impugnado es ilegal, en virtud de que carece de la debida fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad que suscribió el oficio impugnado.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto que se combate.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el primer concepto de nulidad expuesto, resulta fundado, en virtud de que, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en respuesta a la solicitud de la parte actora, no fundó su competencia para tal efecto, pues no se advierte precepto legal alguno que establezca sus facultades para emitir el acto impugnado, se digitaliza:

Ciudad de México a 24 de julio del 2021

OFICIO No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MTRA. GRISEL AMADOR LIRA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION.
P R E S E N T E

Me refiero a usted por este conducto, en atención a su oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 22 de julio de 2021, por medio del cual solicita

- *Las actividades que ha tenido asignadas la Agente de la Policía De Investigación* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en esa Dirección a su encargo del mes de marzo de 2020 a la fecha.*

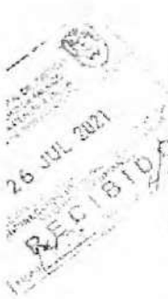

- *Si las actividades que ha llevado a cabo la Policía De Investigación* Dato Persona Dato Persona Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en esta Dirección durante dicho lapso de tiempo, constituyen servicios y/o responsabilidades extraordinarias o mayores a las que desempeñan la generalidad de sus compañeros que ocupan el mismo cargo.*
- *En Caso de ser afirmativo, señale de manera concreta cuáles son esas actividades y/o responsabilidades y remita a esta Dirección La documentación que así lo acredite ...*"

En relacion al primer punto le informo que la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adscrita a esta Dirección de Enlace y Comunicacion, desempeña funciones de Radio Operadora en las consolas de radio comunicación que se ubican en el area conocida como Centro de Mando de esta Policia de Investigacion, asi como el registro de Base de datos, como tarjetas informáticas y llamados de emergencia 089 y, demás actividades que se vayan generando de las necesidades del servicio propios de Centro de Mando, cubriendo un horario de 24 horas de trabajo (guardia), por 48 horas de descanso (franca).

En relacion al segundo punto le hago mención que las funciones que tiene asignas la agente en cuestion no constituyen servicio y/o responsabilidades extraordinarias, ya que las funciones asignadas a esta no son mayores a las que desempeñan el resto de sus compañeros del área a la cual se encuentra adscrita.

Cabe señalar que el suscrito tomo el encargo de esta Direccion de Enlace y Comunicación a partir de 22 de junio del año 2020, sin embargo de registros que obran en la misma se desprende que la agente Marie Elene Ruiz Saavedra, viene cumpliendo las mismas funciones desde hace aproximadamente cuatro años.

RESPETUOSAMENTE
EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE Y COMUNICACIÓN
DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C. WALBERTO CASTELLANOS MOYA
JEFE DE GRUPO

*ELABORO: J.R.F REVISO: A.O.J.C.

Del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno impugnado, digitalizado, no se desprende que la autoridad demandada haya invocado artículo alguno, para acreditar su existencia legal y en consecuencia no fundamentó su competencia, por lo que es evidente que le ha causado un perjuicio a la esfera jurídica del actor, al no darle a conocer los artículos precisos en los que se basó su determinación.

En ese sentido, al no demostrarse la facultad de la autoridad emisora del acto impugnado, es evidente que adolece del requisito de validez, establecido en el artículo 6°, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior, al ser emitida por una autoridad que carece de competencia para suscribir los actos controvertidos, lo que se desprende de la transcripción del numeral citado que a la letra dispone:

> "**Artículo 6°.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:"
>
> **I.** Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren

presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)"

Lo anterior, toda vez que la competencia implica la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, siendo que en asuntos de naturaleza administrativa rige el principio de legalidad según el cual el poder público únicamente puede actuar de conformidad con las facultades que específicamente tiene encomendadas y, por tanto, el fundamento de la competencia constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo incumplimiento se traduce en la ilegalidad de la actuación, misma que puede ser impugnada por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, con número de registro 188432, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, página: 31, la cual se reproduce enseguida:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se

contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, mismo que se transcribe a continuación:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Es aplicable también a los razonamientos descritos con antelación, la Jurisprudencia S.S./66 de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, aprobada en Sesión Plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en la Caceta Oficial del Distrito Federal de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"**LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-** La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el

principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

En virtud de los anterior, con base en el artículo 102 fracción III de la citada Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad** del acto impugnado, quedando obligado la **Directora Ejecutiva de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos el **Oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, debiendo emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que previamente funde su competencia para dar respuesta a la petición del actor o en su caso, dicha petición la remita a la autoridad que resulte competente, para que ésta emita la respuesta correspondiente, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-38517/2021.**

TERCERO. No se sobresee el presente asunto atento a lo establecido en el Considerando VIII de este fallo.

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado precisado en el Considerando X, de conformidad con lo señalado en la parte final del último Considerando de este fallo.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/I-38517/2021** a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.20708/2022.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-38517/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés. VISTO** el oficio **TJA/SGA-(II-A)-7729-2023** de fecha uno de diciembre del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) el Licenciado Luis César Olvera Bautista, mediante el cual ordena devolver los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación **R.A.J 20708/2022** correspondiente a la Sesión Plenaria del día **trece de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **quince de enero de dos mil veintidós**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal.----------

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguense a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. ----------

Ahora bien, de autos se desprende que, derivado del oficio **21922/2023**,

JUSTICIA IVA DE LA MÉXICO PECIALIZADA ONSABILIDADES ATIVAS IA Y

TJA/I-38517/2021 A-32962/2-2023

suscrito por la Secretaria adscrito al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde informó que, se le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, dictada en el Juicio de Amparo **D.A. 63/2023,** es por ello, que queda firme **la resolución al Recurso de Apelación R.A.J 20708/2022** dictado por Sala Superior de este Tribunal. ----------

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes. ----------

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. ----------

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe. ----------**

MLMM/FCTL/dsrj

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN I, AL V, 18, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA diez DE enero DE DOS MIL veintitrés SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL DÍA once DE enero DE DOS MIL veintitrés SURTIÓ EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. DOY FE.
LIC. [illegible]
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TJA-385 17/2021
CAUSA ESTADO
A-329629-2023